

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria – Valle mayo 14 de 2021. A Despacho la presente demanda que fue subsanada dentro del término legal, pero revisada la misma se advierte que el demandado esta residenciado en la ciudad de Cali (V), sumado que la apoderada manifiesta que para determinar competencia se debe tener en cuenta el lugar del cumplimiento de la obligación que no es otro que la ciudad de Cali (V), según sus propias voces y el medio de prueba adjunto comotítulo ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 583

Candelaria, Valle mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. JAVIER ALBERTO PECILLO
Demandado. JORGE DAVID CAICEDO MAYA
Radicación. 761304089001 2021-00169-00

Evidenciado el informe secretaria se tiene que, dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía propuesta a través de apoderada judicial por el señor **JAVIER ALBERTO PECILLO** en contra de **JORGE DAVID CAICEDO MAYA**, se indica por la profesional del derecho que el demandado reside actualmente en la ciudad de Cali (V) así como también manifiesta: *“que para el presente proceso se debe aplicar lo estipulado en el inciso 3 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual expresa que: “Competencia Territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. Pues en el acta de conciliación No. 1469318-2020 celebrada el día 29 de octubre de 2020 en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, dentro del acuerdo conciliatorio logrado N. 2 la parte demandada se compromete a cancelar la obligación en la Ciudad de Cali...”*

En consecuencia este Despacho se declara incompetente para conocer del asunto, por ende se ordenará su remisión al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE (REPARTO)**, de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P.

Sin más por considerar, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE** (Reparto) dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGELA MARIA PESILLO DULCE** para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA-VALLE**
En Estado No.078 de hoy mayo 18 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.